

MUNICIPIO

1841636

L105902

FILIO CATASTRAL PARA MUNICIPIO 24823105 NIC
REGIMEN DE FAMILIA ZONIA

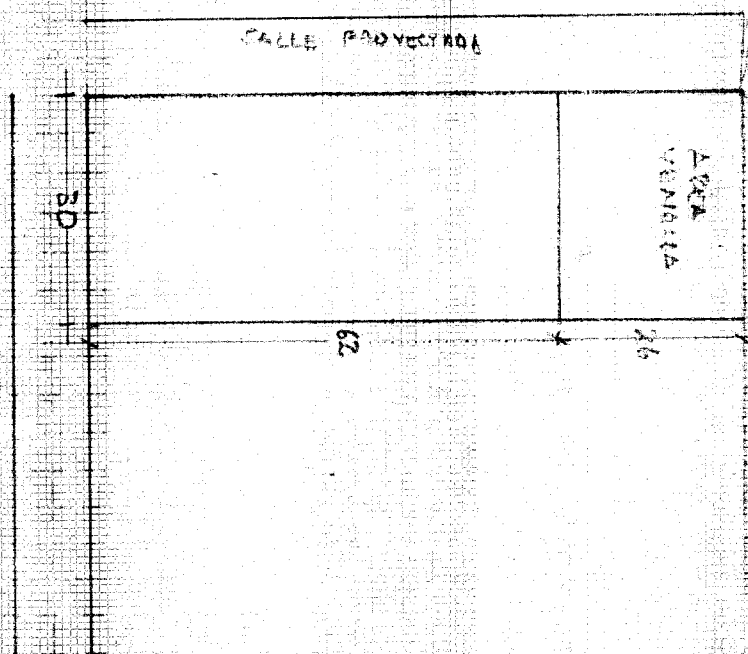
5434554

consulplan

5 de JUNIO

CALLE A LA PUERTA TRON VERA

SERVICIOS DEL DPT



Afect.

1191.95

14080

2537.34 1860

97.34 184

60

32

util.

657.38

103.00

30.00

o/n

TRABAJO GENERAL

20-01-00

según inf. de pruv. le queda en
área útil de 657,38 m². Amparo
12. III. 07. Sello x la exp. prop. a favor
del Municipio Amparo 19. I. 08
Sello de Amparo 19. XI. 08
Sello de Amparo 19. I. 09

1105269



REPUBLICA DEL ECUADOR

NOTARIA PUBLICA CUARTA
DEL
CANTON MANTA

TESTIMONIO DE ESCRITURA

De PROTOCOLIZACIÓN DE SENTENCIA EJECUTORIADA DICTADA EN EL JUICIO

DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.-

Otorgada por JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ.-

A favor de Sra. BLANCA NIEVE LOOR VÉLEZ.-

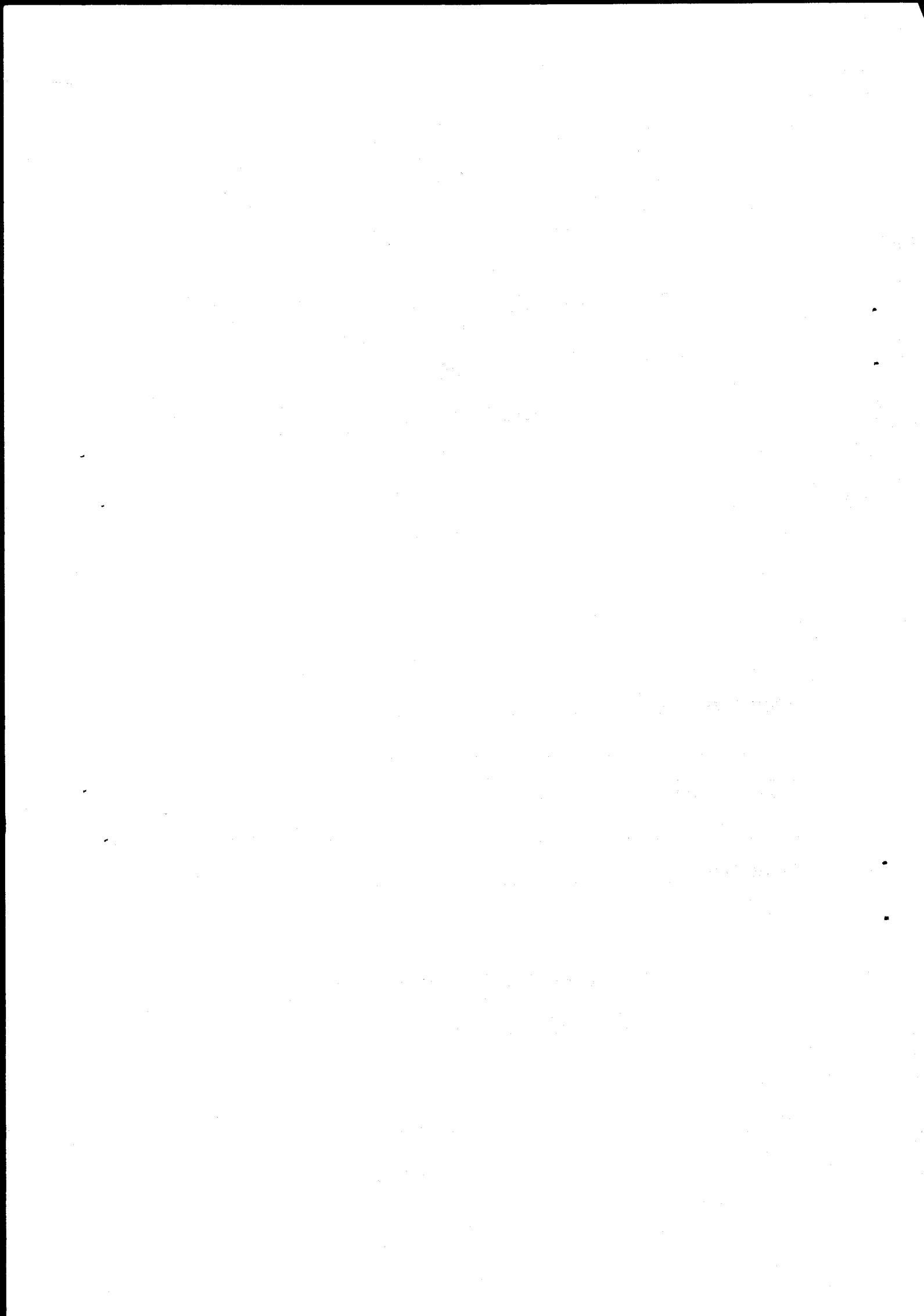
Cuantía USD \$ 2,080.00

Autorizado por el Notario

DR. SIMON ZAMBRANO VINCES

Registro PRIMERO **No.** 4367 / 4.368

Manta, a 12 **de** AGOSTO **de** 2010



COPIA

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL SEÑOR JUEZ TEMPORAL DEL JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABI ABG. PEDRO CORTEZ ASCENCIO DENTRO DEL JUICIO DE ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LA SEÑORA BLANCA NIEVE LOOR VELEZ CONTRA LOS HERED. DE JACOB MIGUEL VERA VELASQUEZ

JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL. Manta, lunes 19 de julio del 2010, las 16h08. VISTOS: A fojas 16 y 16vta., de los autos comparece la señora BLANCA NIEVE LOOR VELEZ, manifestando que los nombres completos de los demandados son Herederos Presuntos y desconocidos de Jacob Miguel Vera Velásquez y de Helión Jacob Vera Rodríguez y posibles interesados y, que desde el 19 de marzo de 1.990, es decir desde hace más de 18 años viene manteniendo la posesión material, pacífica, tranquila e ininterrumpida, con el ánimo de señor y dueño de un solar urbano ubicado en el Barrio Santa Martha de esta ciudad de Manta, y circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: Por el Frente: con cuatro metros y sesenta centímetros linderando con calle 5; Por atrás: con doce metros y sesenta centímetros linderando con propiedad de Rosa Valencia Mendoza; Por el Costado Derechos: once metros y cuarenta y siete centímetros y linderando con propiedad de Jonathan Reyes Alonzo; y, Por el Costado Izquierdo: con catorce metros y veinte centímetros y linderando con callejón público, con un área total de Ciento tres Metros cuadrados con cincuenta y dos centímetros cuadrados. La posesión del predio referido anteriormente y que hoy demanda la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, la ha mantenido sin clandestinidad de ninguna clase y sin que exista relación contractual con personas algunas donde ha construido su casa de hormigón armado en la cual habita con su familia, realizando actos de señora y dueña, además procedió a sembrar plantas ornamentales, de esta manera todos los que habitan en esa lotización le han reconocido como legítima dueña indicando que el bien inmueble que posee constituye una fracción de la totalidad de la propiedad de los demandados, tal como se puede apreciar con el certificado otorgado por el señor Registrador de la Propiedad del cantón Manta que para el efecto adjunta, cumpliendo con la reforma de triple reiteración, publicada en la Gaceta Judicial año XCIX, enero-abril de 1.999. Con los antecedentes expuestos y amparado a lo que establecen los Arts. 603, 715, 2392, 2398, 2409, 2410, 2411, 2413 y demás pertinentes del Código Civil, acude y demanda a los Herederos Presuntos y desconocidos de Jacob Miguel Vera Velásquez y de Helión Jacob Vera Rodríguez y posibles interesados, para que en sentencia y previo al trámite legal correspondiente, se le declare titular del derecho de dominio del bien inmueble descrito, por haberse operado a su favor la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, toda vez que se encuentra en posesión pacífica, tranquila, e ininterrumpida sin clandestinidad por más de 17 años, a efecto de que previo al trámite de ley se le adjudique el referido bien a su favor y ejecutoriada que fuere la sentencia se ordena que esta se protocolice en una de las Notarías de este cantón para que sirva de justo título. De acuerdo con el Art. 1.000 del Código de Procedimiento Civil, solicita que se disponga la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón. La cuantía de la presente acción la fija en la cantidad de \$2.080 (dos mil ochenta dólares), tal como se desprende del certificado emitido por el Departamento de Avalúos y Catastros del Ilustre Municipio de Manta. El trámite que debe darse a la presente acción es la vía Ordinaria. Se contará en esta causa con el I. Municipio de Manta, en la persona del Alcalde y Procurador Sindical Municipal. Aceptada la demanda a trámite como consta a fs. 31 de los autos, se dispuso citar a los demandados señores Herederos Presuntos y desconocidos de los causantes señores Jacob Miguel Vera Velásquez, Elena Emperatriz Rodríguez

González y, Helión Jacob Vera Rodríguez y, la Heredera conocida señora Luz Blanca Guillén y/o cualquier otra persona que manifieste tener derecho del bien inmueble cuyos derechos quedarán extinguidos por esta acción, para que la contesten y propongan excepciones dilatorias y perentorias de las que se crean asistidos en el término de quince días, con apercibimiento en rebeldía. Se cuenta con los señores Alcalde y Procurador Síndico del I Municipio del cantón Manta, a quienes se les corre traslado por el mismo término y con apercibimiento en rebeldía. De conformidad con lo que establece el Art. 1.000 del Código de Procedimiento Civil se ordena se inscriba la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón. Se ordena citar a los demandados señores Herederos Presuntos y desconocidos de los causantes señores Jacob Miguel Vera Velásquez, Elena Emperatriz Rodríguez González y, Helión Jacob Vera Rodríguez y, la Heredera conocida señora Luz Blanca Guillén y/o cualquier otra persona que manifieste tener derecho del bien inmueble, por la prensa de conformidad con lo establecido en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, por manifestar el actor bajo juramento que desconoce sus domicilios actuales. De conformidad con lo que dispuesto en el auto de calificación a fojas 32 de los autos consta inscrita la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón bajo el No. 367 del Registro de Demandas, anotada en el Repertorio General No. 6807 con fecha 28 de noviembre del 2008. De igual manera de fojas 34, 34vta., y 35 del proceso constan realizadas las citaciones a los funcionarios municipales y de fojas 41 a 43 constan las publicaciones que dan constancia de haberse citado a los demás demandados. A fs. 40 de los autos comparece el Ingeniero Jaime Edulfo Estrada Bonilla y Dr. Heberton Manuel Arturo Acuña Villamar, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico (E) del I Municipio del cantón Manta respectivamente, y manifiestan que con la documentación que adjuntan, justifican ser los representantes legales del I Municipio del cantón Manta, consecuentemente dan contestación a la demanda y proponen las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta, 2.- Illegitimidad de personería del demandado, 3.- Improcedencia de la acción por cuanto los bienes del Estado y uso público con inalienables, imprescriptibles e inembargables, 4.- Falta de derecho del actor para proponer esta demanda por cuanto no es poseionario conforme lo establece la Ley, 5.- Falta de personería del actor para demandar, de igual manera manifiestan que el lote de terreno materia de esta demanda esta catastrado a nombre del demandado, datos que reposan en el Departamento de Avalúo y Catastro Municipal. A fs. 45 del proceso consta que la contestación y excepciones del Alcalde y Procurador Síndico del I Municipio del cantón Manta, fueron aceptadas al trámite pertinente. Por corresponder a la sustanciación de la causa y a petición de la parte actora se convoca a la diligencia de Junta de Conciliación, tal como consta a fs. 46vta., de los autos, a la que comparece el señor Abogado José Luis Reyes, ofreciendo poder o ratificación de gestiones de la actora señor Blanca Nieve Loor Vélez, y sin la presencia de los demandados ni de los funcionarios municipales, diligencia en la cual la parte actora por intermedio de su Abogado se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda y acusa la rebeldía de los demandados y de los funcionarios municipales. Se declaró la rebeldía de los Funcionarios Municipales y de los demandados y posibles interesados en el predio materia de la presente litis, por su inasistencia a este acto procesal, pese a estar legalmente citados. A fs. 48 del proceso se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, en el cual la actora solicitó se practicaran las siguientes: 1) Reproduce todo cuanto de autos le fuere favorable y por impugnado de falso lo adverso; su escrito inicial de demanda y el auto de calificación a la misma; la intervención hecha por su Abogado patrocinador en la

diligencia de Junta de Conciliación; la rebeldía de los representantes legales del I. Municipio de Manta, así como de los demandados y los posibles interesados; 2) Solicita se señale día y hora para la diligencia de Inspección Judicial al predio materia de la litis, solicita que se recepan los testimonios de los testigos señores Gloria Margarita Carreño Ibarra, Dolores Eugenia Solórzano Molina y Nelly Elizabeth Moreira Mero. 3) Impugna y tacha las excepciones presentadas por los Representantes legales del Municipio de Manta; impugna todas las pruebas que llegare a presentar la otra parte. Concluido el término de prueba y llegado la causa al estado de resolver se considera lo siguiente: PRIMERO.- El trámite ha cumplido con el ordenamiento legal y normativo sin que existan vicios de nulidad, por lo que en consecuencia, se declara la validez procesal. SEGUNDO.- Que el Art. 2.392 del Código Civil, claramente establece que, "Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos legales". La Posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción, pero para que este opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El Corpus y el Animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo intelectual. La tenencia de una cosa, es física, material; el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, animico, la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La Prescripción regular es encaminada a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria. TERCERO.- Para que opere la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme lo señala la doctrina han de concurrir tres requisitos: 1.- Una cosa susceptible de esta prescripción; 2.- Existencia de posesión; 3.- Transcurso de un plazo; pero, ha de anotarse que la jurisprudencia ha establecido otro requisito a fin de que la sentencia que declare la prescripción surta efectos plenos, una vez inscrita. Este presupuesto es el Legítimo Contradictor. (Resolución 251-99 de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia dictada el 27 de abril de 1999, dentro del Juicio Ordinario 26-96 que, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue O.P en contra de M.P y otros). La posesión en la forma dispuesta en el Art. 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es refutado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. En la especie, la actora manifiesta que desde hace más de 18 años, concretamente desde el 19 de marzo del año de 1990, viene manteniendo la posesión material en forma pacífica, pública e ininterrumpida, con ánimo de señora y dueña de un solar urbano ubicado en el Barrio Santa Martha de esta ciudad de Manta, y circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: Por el Frente: con cuatro metros y sesenta centímetros linderando con calle 5; Por atrás: con doce metros y sesenta centímetros linderando con propiedad de Rosa Valencia Mendoza; Por el Costado Derechos: once metros y cuarenta y siete centímetros y linderando con propiedad de Jonathan Reyes Alonzo; y, Por el Costado Izquierdo: con catorce metros y veinte centímetros y linderando con callejón público, con un área total de Ciento tres Metros cuadrados con cincuenta y dos centímetros cuadrados. Señala además que dentro de ese solar ha construido su casa de hormigón armado en el cual habita con su familia y que dentro de ese mismo predio ha procedido a sembrar plantas ornamentales y, que de esta manera todos los que habitan por este sector, la han reconocido como legítima dueña del bien inmueble sin la interferencia de nadie. Actos a los que solo el dominio da derecho; posesión que tuvo que probarla en la tramitación del juicio como manda el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, que establece que "Es obligación del actor probar los hechos que



ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo...". CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil codificado, la falta de contestación de la demanda por parte de los demandados señores Herederos Presuntos y desconocidos de los causantes señores Jacob Miguel Vera Velásquez, Elena Emperatriz Rodríguez González y, Helión Jacob Vera Rodríguez y, la Heredera conocida señora Luz Blanca Guillén y/o cualquier otra persona que manifieste tener derecho del bien inmueble materia de la litis, quienes pese a estar legalmente citados tal como consta de fs. 41 a 43 de los autos no comparecieron al presente juicio ni a la Junta de Conciliación llevada a efecto en la presente causa, por lo que la falta de contestación a la demanda, de conformidad a lo establecido en el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil, se la tiene como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada en su contra. QUINTO.- De acuerdo con los criterios de triple reiteración, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, dictado por la Ex Corte Suprema de Justicia, hoy Corte Nacional de Justicia, se ha sostenido que en esta clase de juicio ha de demandarse al titular del derecho de dominio del bien que se pretende ganar el dominio por prescripción, así por ejemplo, en el fallo publicado en el R. O. No. 265 del 27 de febrero de 1998, en el juicio que sigue Máximo Crispín Pincay contra el I. Municipio de Guayaquil, la Primera Sala de Civil y Mercantil de la Corte Suprema expresó lo siguiente: "Asimismo, es primordial la prueba de que el demandado es el titular del derecho del inmueble cuya adquisición de dominio se pretende por prescripción extraordinaria, porque de otra manera es fácil arbitrio de deducir esta clase de demanda contra cualquier persona o persona indeterminada bastaría para la adquisición del dominio de un inmueble", también en el fallo publicado en el R. O. No. 161 del 1 de Abril de 1999, en el proceso que sigue el señor Heriberto Estrella Páez contra Antonio Carrillo Buchelli, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó que: "Es verdad que el artículo 2434 (actual 2410) del Código Civil en su numeral primero declara que cabe prescripción extraordinaria contra título inscrito, pero esta norma no puede llevarnos al error de considerar que se puede proponer la controversia contra cualquier persona (peor todavía que se la pueda plantear contra persona indeterminada) sino que necesariamente se lo deberá dirigir contra quien consta en el Registro de la Propiedad como titular del dominio sobre el bien que se pretende ha prescrito, ya que la acción va dirigida tanto a alcanzar la declaratoria de que ha operado este modo de adquirir la propiedad a favor del actor, cuanto a dejar sin efecto la inscripción que aparece reconociendo el derecho de propiedad a favor del demandado, porque ha operado la prescripción "que ha producido la extinción correlativa o simultánea" del derecho del anterior dueño, como bien lo señala el fallo impugnado. De lo anterior se concluye que en los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se ha de dirigir la demanda contra la persona que a la época en que al proponerla, aparece como titular del dominio en el Registro de la Propiedad, ya que se va a contradecir su relación jurídica sustancial porque si se propone contra otra persona no habrá legitimación pasiva en el demandado, no habrá la legitimación ad causam, ya que no será la persona "a quien, conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a cual permite la ley se declare la relación jurídica sustancial objeto de la demanda". De igual forma, un fallo de la Corte Suprema de Justicia, que se encuentra publicado en la página 1736 de la Gaceta Judicial Serie XVIII No. 5, con relación a la legitimación en la causa nos enseña: "Cuando en el proceso no se ha adecuado la relación jurídico procesal contados los que deben ser sujetos de la relación sustancial, no hay legitimación en la causa". Al respecto, el Tribunal de Casación Civil, en el fallo publicado en el R. O. 571-V-2002, expresó lo

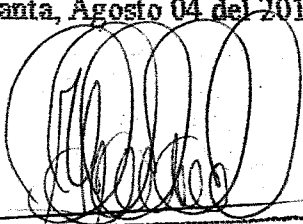
siguiente: "SEGUNDO: En nuestro sistema procesal hay una marcada diferencia entre la ilegitimidad de personería y la falta de legitimación en la causa, legitimario ad causam... La falta de legitimación en la causa es un presupuesto para que no sea posible dictarse sentencia de mérito o fondo; su omisión imposibilita, pues, que el juzgador pueda pronunciarla y, tenga que limitarse a dictar sentencia inhibitoria. Estar legitimado en la causa significa tener derecho que se resuelva sobre las pretensiones planteadas en la demanda o sobre las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido". En el presente proceso, con el certificado emitido por el Registrador de la Propiedad constante de fs. 08 a 15 de los autos, se observa que el inmueble materia de la presente litis, consta inscrito a nombre del señor Jacob Vera Velásquez, y con la partida de defunción constante a fojas 07 del proceso, se demuestra en forma clara, quienes realmente son los legitimados para ser demandados en este proceso, es decir los Herederos del señor Jacob Vera Velásquez, por lo que la demanda presentada se encuentra legitimamente bien dirigida en contra de quien puede igualmente de forma válida contradecir las pretensiones del actor. Además, con el referido documento, que consta de autos, se prueba, en forma irrefutable, que ningún título, sea esta sentencia o escritura de compraventa, donación, etc., ha dejado sin efecto la inscripción antes detallada en el Registro de la Propiedad de Manta, de la escritura a favor del demandado en este proceso, de tal modo que se concluye que este es el legitimado para ser demandado en el presente proceso, con lo que se demuestra el requisito de legítimo contradictor antes invocado. SEXTO.- Es preciso distinguir lo que en derecho se entiende por posesión y por tenencia; así la tenencia es aquel hecho por el cual una persona se encuentra en contacto inmediato y actual con una sola cosa. La tenencia es la base material, que unida al ánimo de señor y dueño produce la posesión. Cuando no hay o no puede haber dicho ánimo de señor y dueño, nos encontramos ante la mera tenencia. SEPTIMO.- La Inspección Judicial, es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 242 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección Judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimiento técnicos, el suscrito Juez, se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del Art. 250 ibidem, diligencia de Inspección Judicial que consta de fs. 56 y 56vta., de los autos de la cual se llega a establecer la ubicación y singularización del predio, y en cuyas observaciones se establece que se trata de un bien inmueble que se encuentra ubicado en la Avenida 34 y calle 5 del Barrio Santa Martha de esta ciudad de Manta, cuyos linderos y medidas son los mismos que constan en el libelo inicial de demanda, que en el inmueble existe una edificación de construcción de hormigón armado, paredes de ladrillo enlucido y pintado, piso de hormigón simple y cubierta de zinc. Cuenta con los servicios básicos de luz eléctrica, agua potable y aguas servidas. Se dejó constancia que al momento de realizarse la diligencia se encontraba presente y haciendo actos de posesión la actora señora Blanca Nieve Loo Vélez y al indagar a los vecinos del sector estos supieron manifestar que la actora del juicio estaba en posesión de ese terreno desde hace más de 15 años. Lo que es corroborado con las observaciones hechas por el perito Ing. Jorge Anibal Rosas Rodríguez al momento de realizar el informe pericial el mismo que consta de fs. 59 a 60 del proceso, en el que manifiesta que el inmueble se encuentra habitado por la actora, que se encuentran sembradas algunas plantas casera y que cuenta con su respectivo medidor de energía eléctrica a nombre de la actora, anexando al informe dos fotografías del bien inmueble materia de la litis. OCTAVO.- La parte accionante

dentro del correspondiente término probatorio solicita los testimonios de las señoras Dolores Eugenia Solórzano Molina y Nelly Elizabeth Moreira Mero, cuyas declaraciones que constan a fs. 52vta. a 53 de los autos, son concordantes al declarar que es verdad y les consta que la actora viene poseyendo un solar urbano en el Barrio Santa Martha de esta ciudad de Manta, por más de quince años, esto es desde el 19 de marzo de 1.990, con el ánimo de señora y dueña y que durante ese tiempo no ha existido persona alguna que reclame para sí dicho bien, además manifiestan conocer los hechos por ser vecinas de la preguntante. NOVENO.- Según resolución constante en la Gaceta Judicial XVI No. 6, Pág. 1458, en su parte pertinente se establece que si conforme lo define el Art. 2416 (actual 2392) del Código Civil, la Prescripción es un medio de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído aquellos o por no haberse ejercido éstos, durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Según el Art. 2417 (actual 2393), quien quiera aprovecharse de ella, debe alegarla, ya que el juzgador no puede declararla de oficio. Los bienes inmuebles que se hallan en el comercio, pueden alcanzarse por este medio; pero, para que opere la prescripción extraordinaria, acorde con el Art. 2434 (actual 2410), es menester que se cumpla los siguientes requisitos: posesión material, en los términos del Art. 734 (actual 715); buena fe, que se la presume de derecho; y, que hayan transcurrido quince años. En la especie, de las pruebas practicadas en este proceso, que han sido valoradas con arreglo al sistema legal vigente, que es la sana crítica, es irrefutable que se ha demostrado que la señora Blanca Nieve Loor Vélez, se encuentra en posesión material del bien inmueble, cuyas medidas y linderos aparecen descritas en la parte expositiva de esta sentencia, desde el año de 1.990, es decir desde hace más de 18 años, a vista y paciencia de sus vecinos, quienes la reconocen y la respetan como la única poseedora de dicho inmueble, de acuerdo con las declaraciones de los testigos que han sido receptadas en la etapa probatoria, que merecen credibilidad por ser vecinas del lugar. Es así que la prueba testimonial, lo verificado por el Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial y lo corroborado con el informe pericial presentado por el Ing. Jorge Aníbal Rosas Rodríguez, de fs. 59 y 60 del proceso, contienen datos que sirven para demostrar la posesión material, en los términos del Art. 2392 del Código Civil con arreglo a lo dispuesto en Art. 715 ibidem; pues, la posesión del suelo debe probarse con el cumplimiento de hechos positivos a los que concretamente se remite el Art. 969 del Código Civil, los cuales aparecen en el proceso probados a favor de la actora pudiendo en el presente caso la accionante justificar con hechos materiales que se encuentra en posesión del bien inmueble descrito. DÉCIMO.- En cuanto a las excepciones formuladas por el Alcalde y Procurador Síndico del I. Municipio del cantón Manta, no se las considera, porque el bien inmueble no es de uso público, ni está afectando al servicio público, porque es de dominio privado y de aquellos que se encuentran en el comercio humano. En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, "Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica", conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA", declara con lugar la demanda, y en consecuencia, la señora BLANCA NIEVE LOOR VÉLEZ, adquiere el dominio por el modo de adquirir denominado Prescripción Extraordinaria, del bien inmueble que se encuentra ubicado la Avenida 34 y calle 5 del Barrio Santa Martha de esta ciudad de Manta, y circunscrito dentro de las siguientes medidas y linderos: Por el Frente: con cuatro metros y sesenta centímetros

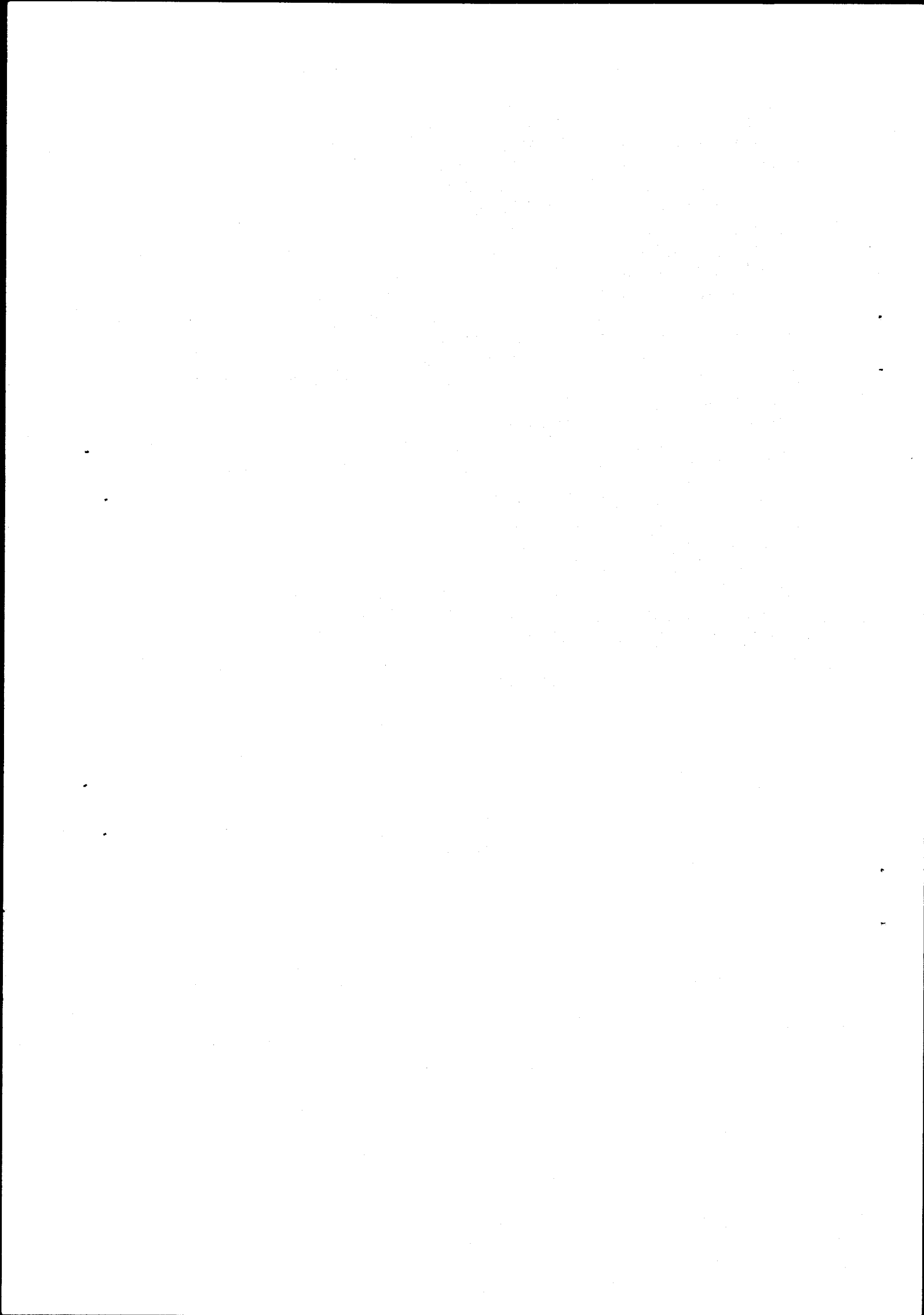
linderando con calle 5; Por atrás: con doce metros y sesenta centímetros linderando con propiedad de Rosa Valencia Mendoza; Por el Costado Derechos: once metros y cuarenta y siete centímetros y linderando con propiedad de Jonathan Reyes Alonzo; y, Por el Costado Izquierdo: con catorce metros y veinte centímetros y linderando con callejón público, con un área total de Ciento tres Metros cuadrados con cincuenta y dos centímetros cuadrados. Dejándose constancia que por esta sentencia se extingue el derecho de los señores Herederos Presuntos y desconocidos de los causantes señores Jacob Miguel Vera Velásquez, Elena Emperatriz Rodríguez González y, Helión Jacob Vera Rodríguez y, la Heredera conocida señora Luz Blanca Guillén y/o cualquier otra persona que manifieste tener derecho del bien inmueble que fueron citados en este procedimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia protocolícesela en una de las Notarias de este cantón e inscribese en el Registro de la Propiedad del cantón Manta a fin de que acorde con lo ordenado en el Art. 2413 del Código Civil, haga las veces de escritura pública, para que sirva de título a la señora Blanca Nieve Loor Vélez, y se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda constante a fs. 32 de los autos bajo el No. 367 del Registro de Demandas, anotada en el Repertorio General No. 6807 de fecha 28 de Noviembre del 2008 en el Registro de la Propiedad del cantón Manta. Se deja constancia que la cuantía de la presente acción se la ha fijado en la suma de \$ 2.080,00 USD. (Dos Mil ochenta dólares de los Estados Unidos de América 00/100). Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Notifíquese.- F.) Abg. Pedro Cortez Ascencio, Juez Temporal del Juzgado Vigésimo Quinto de lo Civil de Manabí.

RAZON: Siento como tal que la sentencia que antecede, se encuentra ejecutoriada por el ministerio de Ley, de fecha veintiséis de Julio del año dos mil diez. CERTIFICO: Que la presente copia es igual a su original, a cuya autenticidad me remitiré en caso de ser necesario. Lo que se otorga a usted es para los fines e Ley, por mandato Judicial.

Manta, Agosto 04 del 2010


Abg. Enrique J. Alcívar Rosado
Secretario del Juzgado Vigésimo Quinto
de lo Civil de Manabí - Manta

9
Juzgado Vigésimo Quinto
de lo Civil de Manabí
Manta - Manabí



REPUBLICA DEL ECUADOR
 DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
 IDENTIFICACION Y CIDADANIA

Cedula de **CIDADANIA** No. **090765730-8**
LOOR VELEZ BLANCA NIEVE
GUAYAS/EL EMPALME/VELASCO IBARRA (EMPALME)
 22 ABRIL 1958
 FELM: 001-2 0148 00295 F
GUAYAS/ BALZAR
BALZAR 1958



Blanca Nieve Velez

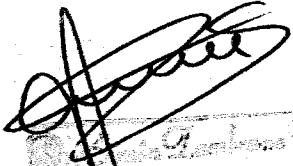
ECUATORIANA ***** E133311222
CASADO **JOSE HONORIO REYES RIVERA**
ELEMENTAL **QUEHACER, DOMESTICOS**
MARIO LOOR
ANGELA VELEZ
SANTO DOMINGO 04/03/2010
 04/03/2022
 REN **2337856**



REPUBLICA DEL ECUADOR
 CERTIFICADO DE VOTACION
 Elecciones 14 de Junio del 2009
 090765730-8 297 - 0016
LOOR VELEZ BLANCA NIEVE
SANTA ELENA **SALINAS**
SALINAS
 SANCION Multa: 24 CestaRep: 8 Td.USD: 32
 DELEGACION PROVINCIAL DE STO DOMINGO - 09
 1519620 19/05/2010 10:55:00
1519620

07
 1519620
 19/05/2010 10:55:00

DOY FE : QUE DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL SEÑOR JUEZ TEMPORAL DEL JUZGADO VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE MANABÍ, ABOGADO PEDRO CORTEZ ASCENCIO, PROTOCOLIZO EN EL REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA NOTARIA CUARTA DEL CANTON MANTA, LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA, DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, REFERENTE A UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA TREINTA Y CUATRO Y CALLE CINCO DEL BARRIO "SANTA MARTHA", DE LA PARROQUIA URBANA TARQUI, JURISDICCIÓN DEL CANTÓN MANTA, PROVINCIA DE MANABÍ, CUYAS MEDIDAS Y LINDEROS CONSTAN EN DICHA SENTENCIA, OTORGADA A FAVOR DE LA SEÑORA BLANCA NIEVE LOOR VÉLEZ, Y EN FE DE ELLO CONFIERO LOS TESTIMONIOS CORRESPONDIENTES PARA SU INSCRIPCIÓN.- FIRMADOS Y SELLADOS EN MANTA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- Y EN FE DE ELLO, CONFIERO ESTE PRIMER TESTIMONIO, EN NUMERO DE CINCO FOJAS ÚTILES, ANVERSO Y REVERSO, FIRMADO Y SELLADO EN LA CIUDAD DE MANTA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- Dr. SIMÓN ZAMBRANO VINCES, NOTARIO PUBLICO CUARTO DEL CANTON MANTA.


Dr. Simón Zambrano Viquez
Notario Público Cuarto
Manta - Manabí

